



**NACIONES  
UNIDAS**



**Convención de Lucha  
contra la Desertificación**

Distr.  
GENERAL

ICCD/COP(6)/7  
3 de julio de 2003

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

CONFERENCIA DE LAS PARTES  
Sexto período de sesiones  
La Habana, 25 de agosto a 5 de septiembre de 2003  
Temas 12 *b*) y *c*) del programa provisional

**TEMAS PENDIENTES**

**ESTUDIO DE PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS INSTITUCIONALES  
PARA RESOLVER LAS CUESTIONES DE APLICACIÓN, DE  
CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA CONVENCIÓN,  
A FIN DE DETERMINAR LA FORMA DE SEGUIR  
ABORDANDO ESTE ASUNTO**

**ESTUDIO DE ANEXOS SOBRE PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE  
Y CONCILIACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 28,  
PÁRRAFOS 2 a) Y 6 DE LA CONVENCIÓN**

**Nota de la secretaría\***

**RESUMEN**

En su quinto período de sesiones, la Conferencia de las Partes adoptó su decisión 21/COP.5, en la que:

"*a*) *Decide* [...] que el Grupo ad hoc de Expertos tome como base para su labor un nuevo documento de trabajo que habrá de elaborar la secretaría teniendo en cuenta los documentos ICCD/COP(4)/8 e ICCD/COP(5)/8, así como el avance de las negociaciones sobre el mismo tema en el marco de otras convenciones pertinentes sobre el medio ambiente;

---

\* La presentación de este documento se retrasó para poder incluir el mayor número de comunicaciones recibidas de las Partes que fuese posible.

b) *Invita* a las Partes que deseen comunicar a la secretaría sus opiniones acerca del artículo 27 a hacerlo por escrito no más tarde del 31 de enero de 2003;

c) *Pide* a la secretaría que incorpore esas opiniones en el nuevo documento de trabajo [...] para que las examine el Grupo ad hoc de Expertos."

De conformidad con la decisión 21/COP.5, la secretaría preparó un informe en el que figuran las opiniones expresadas por las Partes en relación con los procedimientos y mecanismos institucionales para resolver las cuestiones de aplicación y también con los anexos sobre procedimientos de arbitraje y conciliación. Se incorpora y actualiza el documento ICCD/COP(5)/8. Como es habitual, se proporciona información actual sobre los precedentes pertinentes citados en ese documento, así como información sobre la evolución reciente.

## ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. ANTECEDENTES .....	1 - 7	5
II. ESTUDIO DE PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS INSTITUCIONALES PARA RESOLVER LAS CUESTIONES DE APLICACIÓN .....	8 - 47	6
A. Precedentes pertinentes .....	8 - 28	6
1. Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono .....	10 - 15	6
2. Convención sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia .....	16 - 18	8
3. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático .....	19 - 20	8
4. Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación...	21 - 24	8
5. Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestres .....	25 - 28	9
B. Evolución reciente .....	29 - 47	10
1. Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.....	29 - 34	10
2. Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica.	35 - 38	11
3. Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la adopción de decisiones y el acceso a la justicia en cuestiones ambientales de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas .....	39 - 43	12
4. Convenio sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional .....	44 - 46	13
5. Convenio sobre contaminantes orgánicos persistentes .....	47	14

**ÍNDICE** (continuación)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
III. ESTUDIO DE ANEXOS SOBRE PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN.....	48 - 53	14
Precedentes pertinentes y evolución reciente.....	48 - 53	14
1. Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional.....	48 - 50	14
2. Normas facultativas para el arbitraje de controversias relacionadas con los recursos naturales o el medio ambiente de la Corte Permanente de Arbitraje.....	51 - 53	15
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	54 - 59	16
A. Resolución de cuestiones relacionadas con la aplicación.....	54 - 56	16
B. Procedimientos de arbitraje y conciliación.....	57 - 59	16
V. DOCUMENTACIÓN DE CONSULTA.....		17

## I. ANTECEDENTES

1. En su decisión 20/COP.3, la Conferencia de las Partes (CP) decidió, de conformidad con los artículos 27 y 28 de la Convención, convocar durante su cuarto período de sesiones a un grupo ad hoc de expertos de composición abierta para que examinara las siguientes cuestiones y formulara recomendaciones al respecto, teniendo en cuenta los documentos preparados por la secretaría y los avances de las negociaciones sobre esas mismas cuestiones celebradas en el marco de otras convenciones sobre medio ambiente pertinentes: a) los procedimientos para la resolución de cuestiones relacionadas con la aplicación; b) el anexo sobre procedimientos de arbitraje; c) el anexo sobre procedimientos de conciliación.
2. En la misma decisión, la CP invitó a las Partes a que comunicaran a la secretaría por escrito sus opiniones sobre la forma de llevar adelante este asunto. La CP también pidió a la secretaría que recopilara esas opiniones para examinarlas en su cuarto período de sesiones, y que actualizara la información que figuraba en ICCD/COP(3)/7 e ICCD/COP(3)/18, según procediera, a fin de que reflejara los avances logrados en esta esfera en el marco de otras convenciones pertinentes, y que preparara nuevos documentos que la Conferencia examinaría en su cuarto período de sesiones.
3. Debido a las limitaciones de tiempo durante el cuarto período de sesiones, la CP, en su decisión 20/COP.4, decidió volver a convocar a un grupo ad hoc de expertos de composición abierta en la CP 5. En la misma decisión se invitó también a las Partes a que comunicaran a la secretaría sus opiniones sobre la manera de llevar adelante este asunto. Se pidió a la secretaría que incorporara esas opiniones adicionales en una versión revisada del documento ICCD/COP(4)/8, y que actualizara la información que figuraba en el documento mencionado, según procediera, a fin de que reflejara los avances logrados en esta esfera en el marco de otras convenciones, y que preparara una documentación revisada que la CP examinaría en su quinto período de sesiones.
4. Por falta de tiempo durante la negociación de la Convención, no fue posible incluir como parte del texto original los anexos sobre conciliación y arbitraje. De ahí que en los párrafo 2 y 6 del artículo 28 se prevean el arbitraje y la conciliación de conformidad "con un procedimiento adoptado en cuanto sea posible por la Conferencia de las Partes en un anexo".
5. En su segundo período de sesiones, la CP, en su decisión 2/COP.2, decidió incluir entre los temas seleccionados del programa de su tercer período de sesiones y, de ser necesario, de su cuarto período de sesiones, el examen de las susodichas cuestiones. En su decisión 22/COP.2, la CP decidió también seguir examinando la cuestión teniendo en cuenta los avances logrados en las negociaciones sobre esas mismas cuestiones, celebradas en el marco de otras convenciones sobre medio ambiente pertinentes, con miras a decidir la forma de llevar adelante este asunto.
6. En su decisión 21/COP.5, la CP decidió:
  - a) En conformidad con el artículo 27 de la Convención, volver a convocar, durante su sexto período de sesiones, al Grupo ad hoc de Expertos de composición abierta para que siga examinando los procedimientos y mecanismos institucionales para resolver las cuestiones relacionadas con la aplicación y formule recomendaciones al respecto;

b) Que el Grupo ad hoc de Expertos tome como base para su labor un nuevo documento de trabajo que habrá de elaborar la secretaría teniendo en cuenta los documentos ICCD/COP(4)/8 e ICCD/COP(5)/8, así como el avance de las negociaciones sobre el mismo tema en el marco de otras convenciones pertinentes sobre el medio ambiente;

c) Invitar a las Partes que desearan comunicar a la secretaría sus opiniones acerca del artículo 27 a hacerlo por escrito no más tarde del 31 de enero de 2003; y pedir a la secretaría que incorpore esas opiniones en el nuevo documento de trabajo para que las examine el Grupo ad hoc de Expertos.

7. Se recibió información de cuatro Partes, a saber la Arabia Saudita, el Brasil, Omán y Sri Lanka. En la presente nota se deja constancia de las contribuciones recibidas al 30 de mayo de 2003 de países que son Partes y de grupos de interés. Respetando las nuevas instrucciones sobre la extensión de los documentos de las Naciones Unidas, las comunicaciones de las Partes no se incluyen en la presente nota, pero se han reproducido íntegramente en la dirección de la Convención en la Web, <http://www.unccd.int/cop/cop6/COPsubmissions.php>, tal como se presentaron a la secretaría.

## **II. ESTUDIO DE PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS INSTITUCIONALES PARA RESOLVER LAS CUESTIONES DE APLICACIÓN**

### **A. Precedentes pertinentes**

8. El Protocolo de Montreal de 1987 relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono (Protocolo de Montreal), el Protocolo de 1994 sobre reducciones adicionales de las emisiones de azufre (segundo Protocolo sobre el azufre) de la Convención sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia y el artículo 13 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación (Convenio de Basilea) y la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestres (CITES) son los precedentes que más relación guardan con el artículo 27 de la Convención.

9. En el documento ICCD/COP(5)/8 se plantea que hay que tener presente que los precedentes y la experiencia de los demás organismos encargados del medio ambiente deben examinarse con cautela. Las obligaciones generales pueden variar de un tratado a otro, de ahí que los procedimientos y mecanismos institucionales tengan que adaptarse a los distintos tratados. Por tanto, habrá que tener esto en mente al examinar la reseña de los precedentes pertinentes que figura a continuación. Cabe señalar también que en varios de esos regímenes estos precedentes se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los procedimientos de arreglo de controversias con que ya cuentan los distintos tratados.

#### **1. Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono**

10. Según el artículo 8 del Protocolo de Montreal: "Las Partes, en su primera reunión, estudiarán y aprobarán procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo y las medidas que haya que adoptar respecto de las Partes que no hayan cumplido lo prescrito".

11. En 1992, las Partes en el Protocolo de Montreal habían terminado de elaborar el procedimiento relativo al incumplimiento. Este procedimiento quedó aprobado en la decisión IV/5 de la cuarta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal. El procedimiento comprende el procedimiento relativo al incumplimiento propiamente dicho y una lista indicativa de medidas que podrían adoptarse con respecto al incumplimiento. En la decisión IV/5 se señalaba también que la responsabilidad de la interpretación jurídica del Protocolo incumbía a las Partes.

12. En la novena Reunión de las Partes se estableció un grupo de trabajo especial de expertos jurídicos y técnicos (decisión IX/35) encargado de examinar el procedimiento relativo al incumplimiento. En 1998, como culminación de la labor del Grupo, se introdujeron varias enmiendas al procedimiento relativo al incumplimiento para hacerlo más eficiente. De resultas de estas enmiendas, se instituyó un Comité de Aplicación, integrado por diez personas seleccionadas atendiendo debidamente a una distribución geográfica equitativa, que se ocupa de los procedimientos relativos al incumplimiento del Protocolo. El Comité desempeña las siguientes funciones: recibir comunicaciones sobre incumplimiento; pedir, reunir y examinar la información pertinente; determinar las causas de incumplimiento; formular las respectivas recomendaciones a la Reunión de las Partes y mantener un intercambio de información con el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral. El Comité informa a la Reunión de las Partes. La opinión pública tiene acceso a los informes del Comité, aunque se protege debidamente la confidencialidad de la información relativa a sus actuaciones. Hasta la fecha el Comité ha celebrado 29 reuniones.

13. Con arreglo a este procedimiento, una o más Partes pueden valerse del procedimiento relativo al incumplimiento cuando otra Parte no haya cumplido. Una Parte también puede señalar su propia imposibilidad de cumplir las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo. La secretaría actúa de enlace entre las Partes implicadas y coordina la reunión de información sobre el caso. La secretaría, por medio de sus informes, puede alertar a la Reunión de las Partes acerca de casos de posible incumplimiento e informar, según proceda, al Comité de Aplicación.

14. La lista indicativa de medidas que podrían adoptarse respecto del incumplimiento prevé: asistencia, incluida asistencia para la reunión y presentación de datos; asistencia técnica; transferencia de tecnología; asistencia financiera; transferencia de información y capacitación; formulación de advertencias y suspensión de derechos y privilegios concretos reconocidos en el Protocolo.

15. En cada reunión anual de las Partes se examina el cumplimiento por las Partes de sus obligaciones previstas en el Protocolo sobre la base de la información proporcionada por cada Parte. Las reuniones adoptan decisiones concretas en relación con algunas Partes cuya aplicación del Protocolo no se ajusta a lo dispuesto en él. Las decisiones de las Partes pueden proponer medidas encaminadas a restablecer el cumplimiento, entre ellas: seguimiento y examen de los resultados por el Comité de Aplicación hasta que la Parte vuelva a cumplir; presentación al Comité de Aplicación de planes de acción que contemplen parámetros de referencia que el Comité examinaría o la formulación de advertencias en relación con medidas ulteriores en caso de que la Parte siga incumpliendo.

## **2. Convención sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia**

16. En 2002, el Órgano Ejecutivo de la Convención sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia recibió el quinto informe de su Comité de Aplicación relativo al cumplimiento por las Partes de sus obligaciones previstas en los protocolos de la Convención. El Comité había examinado casos de incumplimiento y propuesto recomendaciones. El Presidente del Comité señaló que la labor del Comité de Aplicación había entrado en una nueva etapa, ya que el número de casos remitidos había aumentado notablemente en 2002. Por primera vez se le había pedido que examinara casos remitidos por la secretaría.

17. A partir de las recomendaciones del Comité de Aplicación, el Órgano Ejecutivo adoptó algunas decisiones relativas al incumplimiento por determinadas Partes de las obligaciones contraídas en virtud de diferentes protocolos. En estas decisiones, el Órgano Ejecutivo expresó su inquietud por el hecho de que varios países incumplían consuetudinariamente sus obligaciones con arreglo, entre otras cosas al Protocolo de 1991 sobre compuestos orgánicos volátiles (COV), el Protocolo de 1988 sobre óxidos de nitrógeno y los Protocolos de 1985 sobre el azufre y el de 1988 sobre óxidos de nitrógeno.

18. En estas decisiones se expresaba preocupación y se instaba a los países interesados a que cumplieran sus obligaciones cuanto antes; establecieran tareas concretas de presentación de informes para el año siguiente y siguieran examinando la situación.

## **3. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático**

19. En el artículo 13 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (Resolución de cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención) se establece que: "En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes considerará el establecimiento de un mecanismo consultivo multilateral, al que podrán recurrir las Partes, si así lo solicitan, para la resolución de cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención".

20. En cumplimiento de este artículo, la Conferencia de las Partes en la Convención Marco estableció un mecanismo consultivo multilateral. Se trata de un proceso de facilitación, transparente, cooperativo y oportuno que no tiene carácter judicial. Abarca el establecimiento de un comité consultivo permanente multilateral para prestar asistencia a las Partes en la aplicación de la Convención y prevenir posibles controversias. Este procedimiento no se ha aprobado aún debido a discrepancias en cuanto a la composición del comité.

## **4. Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación**

21. En el artículo 19 (Verificación) del Convenio de Basilea se dispone que: "Toda Parte que tenga razones para creer que otra Parte está actuando o ha actuado en violación de sus obligaciones con arreglo al presente Convenio podrá informar de ello a la Secretaría y, en ese caso, informará simultánea e inmediatamente, directamente o por medio de la Secretaría, a la Parte contra la que ha presentado la alegación. La Secretaría facilitará toda la información pertinente a las Partes".



22. A este respecto, las Partes en el Convenio encargaron al Grupo de Trabajo Jurídico del Convenio que elaborara procedimientos para vigilar la aplicación y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio de Basilea. En mayo de 2003, la Conferencia de las Partes estableció un mecanismo para promover el cumplimiento cuya finalidad es ayudar a las Partes a cumplir sus obligaciones y facilitar, promover, vigilar y asegurar la aplicación y el cumplimiento de sus obligaciones previstas en el Convenio. El mecanismo no promueve la confrontación, es transparente, eficaz en cuanto a los costos y de naturaleza preventiva, además está orientado a ayudar a las Partes a aplicar las disposiciones del Convenio. Se ha creado un Comité de 15 miembros encargado de administrar el mecanismo. La Conferencia de las Partes elige a los miembros de este Comité por un mandato de cuatro años. Una Parte que se encuentre en situación de incumplimiento puede presentar comunicaciones al Comité y a la secretaría, como puede hacerlo una Parte que tenga preocupaciones al respecto o se vea afectada por el incumplimiento o la inobservancia de las obligaciones previstas en el Convenio por otra Parte con la que mantenga relación directa en virtud del Convenio.

23. Es importante señalar que el Comité desempeña la función de facilitar el cumplimiento. Este procedimiento abarca la prestación de asesoramiento, la formulación de recomendaciones y el suministro de información por el Comité. Además, si después del procedimiento de facilitación el asunto no se ha resuelto aún, el Comité puede recomendar a la Conferencia de las Partes que, con arreglo al Convenio, siga prestando apoyo a la Parte de que se trate (incluso puede priorizar para esta Parte la prestación de asistencia técnica, la creación de capacidad y el acceso a los recursos financieros) o formular una advertencia para asesorarla respecto del cumplimiento futuro tanto para ayudar a las Partes a que apliquen las disposiciones del Convenio como para promover la cooperación entre todas las Partes.

24. El Comité realiza toda gestión posible para llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier asunto de importancia. De no lograrse acuerdo por consenso, toda decisión se adoptará, en última instancia, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes o por ocho miembros, cualquiera que sea la cifra mayor. Diez miembros del Comité constituyen el quórum.

## **5. Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestres**

25. En el párrafo 3 del artículo XI de esta Convención se exige a las Partes que examinen periódicamente la aplicación de la Convención y se autoriza a la Conferencia de las Partes, si procede, a formular recomendaciones destinadas a mejorar la eficacia de la Convención. En el artículo XII se autoriza a la Conferencia de las Partes a que formule "cualesquiera recomendaciones que considere apropiadas" en relación con acusaciones de comercio insostenible o de aplicación ineficaz. La Conferencia de las Partes ha facultado al Comité Permanente para que examine medidas, incluso restricciones al comercio, y recomiende sanciones comerciales concretas para las Partes en los períodos que medien entre reuniones de la Conferencia. En virtud del artículo XII de la Convención, se pide a la secretaría que estudie los informes de las Partes y les solicite cualquier información adicional que fuere necesaria para asegurar la mejor aplicación de la Convención. También se le pide que formule recomendaciones para la realización de los objetivos y las disposiciones de la Convención.

26. El actual plan de cumplimiento de la CITES está en evolución y se basa en un método positivo y de facilitación del cumplimiento con algunos elementos coercitivos. La CITES ha empleado muy diversas medidas correctivas en los casos de incumplimiento. Se trata de medidas consultivas, no judiciales y de no confrontación, que han abarcado salvaguardias de procedimiento para las Partes implicadas. Con miras a promover el cumplimiento y prevenir el incumplimiento, el plan de la CITES prevé la compilación, comunicación y examen de la información (informes anuales y bienales, informes especiales, respuestas a solicitudes de información) como medio primordial de reunir información y evaluar el cumplimiento. Se promueve la facilitación del cumplimiento prestando asesoramiento y asistencia (proporcionando a la Parte información o por medio de la asistencia técnica y financiera, la transferencia de tecnología, la capacitación u otros medios). Se puede pedir a la Parte que presente otros informes y que vigile determinados aspectos. En caso necesario y extraoficialmente, se formula una advertencia.

27. La determinación del incumplimiento comienza a partir de un acontecimiento concreto, que puede ser el incumplimiento de un plazo por una Parte, una denuncia oficializada por una o más Partes o el resultado de un examen de la información presentada.

28. Las medidas contra el incumplimiento pueden abarcar: asesoramiento y asistencia, formulación de una advertencia oficial (contacto directo con la Parte), verificación (misiones de verificación), notificación pública del incumplimiento, elaboración de un plan de acción sobre el cumplimiento y una suspensión temporal de los especímenes comerciales o de todos los especímenes de una o más de las especies amparadas por la Convención. Las sanciones comerciales se han utilizado principalmente contra las Partes que no han aprobado la debida legislación nacional. En algunos casos, la secretaría ha contado con amplios poderes como el de determinar si un Estado está cumpliendo debidamente sus obligaciones.

## **B. Evolución reciente**

### **1. Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático**

29. El artículo 18 del Protocolo de Kyoto establece lo siguiente: "En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo aprobará unos procedimientos y mecanismos apropiados y eficaces para determinar y abordar los casos de incumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo, incluso mediante la preparación de una lista indicativa de consecuencias, teniendo en cuenta la causa, el tipo, el grado y la frecuencia del incumplimiento. Todo procedimiento o mecanismo que se cree en virtud del presente artículo y prevea consecuencias de carácter vinculante será aprobado por medio de una enmienda al presente Protocolo".

30. Los procedimientos relativos al cumplimiento se elaboraron en detalle en 2001, lo que dio lugar al establecimiento de un Comité encargado del control del cumplimiento. Ese mismo año, se dieron los toques finales a un apéndice sobre cumplimiento y se adoptó la decisión de remitir el proyecto de normas a la primera Reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo examinara.

31. El mecanismo de cumplimiento del Protocolo de Kyoto consta de un Comité encargado del control del cumplimiento integrado por dos subdivisiones, una de facilitación y la otra de control del cumplimiento, con diez miembros cada una; además se respeta debidamente la distribución geográfica equitativa y la rotación de los miembros. Cualquier Parte puede presentar al Comité comunicaciones relativas a sí misma o a otras Partes sobre asuntos relacionados con el cumplimiento.

32. La subdivisión de facilitación se encarga de asesorar y apoyar a todas las Partes en la aplicación del Protocolo y de fomentar el cumplimiento por las Partes de sus compromisos, teniendo en cuenta las responsabilidades comunes aunque diferenciadas. Esta subdivisión decide sobre la aplicación de las consecuencias de carácter facilitador establecidas en las normas. Las decisiones de la subdivisión de facilitación se adoptan por mayoría de tres cuartos.

33. La subdivisión de control del cumplimiento se ocupa de determinar si una Parte incluida en el anexo I del Protocolo cumple o no con algunas obligaciones establecidas en las normas. Esta subdivisión determina sobre la aplicación de algunas medidas encaminadas a ajustar los requisitos o de algunas consecuencias encaminadas a que se vuelvan a cumplir las normas tal como se establece en el reglamento. Entre estas consecuencias figuran medidas como una declaración de incumplimiento, un análisis de las causas del incumplimiento, la formulación y aplicación de diferentes planes o calendario para el retorno al cumplimiento, deducción de futuras cantidades de emisiones asignadas en caso de que se hayan superado las cantidades actualmente asignadas y la suspensión del derecho a traspasar emisiones y a participar en el mercado de emisiones. Las decisiones de la subdivisión de control del cumplimiento requieren la doble mayoría de las Partes incluidas en el anexo I y las no incluidas en ese anexo. Las Partes pueden apelar ante la Conferencia de las Partes contra una decisión de la subdivisión de control del cumplimiento.

34. El Comité puede valerse de procedimientos tales como la evaluación de información proporcionada en los informes presentados en virtud del Protocolo o por las Partes interesadas, la Conferencia de las Partes o la otra subdivisión. Cualquier organización intergubernamental o no gubernamental puede también presentar información. Por regla general, la información se hace pública con sujeción a cualesquiera normas relativas a la confidencialidad. Los procedimientos abarcan las salvaguardias para las Partes implicadas. En caso de incumplimiento de los objetivos en materia de emisiones, la Parte también puede presentar una apelación ante la Conferencia de las Partes, si considera que no se ha observado el debido procedimiento. Respecto del derecho a participar en los mecanismos se aplica un procedimiento expedito establecido para la subdivisión de control del cumplimiento con plazos más reducidos. Una Parte puede pedir, ya sea por intermedio de un grupo de expertos encargado del examen o directamente a la subdivisión de control del cumplimiento, que se le restituya su derecho si considera que ha rectificado un problema y cumple nuevamente los criterios correspondientes.

## **2. Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica**

35. El artículo 34 del Protocolo de Cartagena dispone que: "La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su primera reunión, examinará y aprobará mecanismos institucionales y procedimientos de cooperación para promover el cumplimiento con las disposiciones del presente Protocolo y para tratar los casos de

incumplimiento. En esos procedimientos y mecanismos se incluirán disposiciones para prestar asesoramiento o ayuda, según proceda. Dichos procedimientos y mecanismos se establecerán sin perjuicio de los procedimientos y mecanismos de solución de controversias establecidos en el artículo 27 del Convenio y serán distintos de ellos".

36. El Comité Intergubernamental para el Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología (CIPC) abordó la cuestión del cumplimiento y la preparación para la entrada en vigor del Protocolo de Cartagena. En la primera reunión del CIPC (1º de diciembre de 2000) se invitó a las Partes en el Convenio y a los gobiernos a que respondieran a un cuestionario, que se presentaría al Secretario Ejecutivo, con sus opiniones relativas a los elementos y opciones del régimen de cumplimiento previsto en el Protocolo de Cartagena. Se convocó una reunión de expertos de composición abierta para examinar un informe que contenía un resumen de las opiniones presentadas por las Partes.

37. En el proyecto de texto de los procedimientos y el mecanismo de cumplimiento previstos en el Protocolo de Cartagena se abordan los siguientes aspectos: I. Objetivo, naturaleza y principios subyacentes (los procedimientos y mecanismos de cumplimiento serán simples, facilitadores, no contenciosos y de carácter cooperativo); II. Mecanismos institucionales (establecimiento, tamaño, composición y funcionamiento del Comité de Cumplimiento); III. Funciones del Comité (determinación de los casos de incumplimiento, examen de la información, prestación de asesoramiento y ayuda, examen de cuestiones generales relacionadas con el cumplimiento, adopción de medidas o formulación de recomendaciones a la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo); IV. Procedimientos (notificaciones y procedimiento a seguir cuando se reciban); V. Información y consulta (modalidades de reunión de información y órganos con derecho a presentar información, solicitud de asesoramiento de expertos, respeto de la confidencialidad de la información reunida); VI. Medidas para promover el cumplimiento y tratar los casos de incumplimiento; VII. Revisión de los procedimientos y mecanismos.

38. El texto todavía incluye partes entre corchetes en relación con varias cuestiones de fondo, entre ellas si el funcionamiento de los procedimientos y mecanismos de control del cumplimiento deben regirse por el principio de las "responsabilidades comunes aunque diferenciadas". Se mantienen las discrepancias respecto de la cuestión de la representación equitativa de los países importadores y los exportadores en la composición del Comité de Cumplimiento y sobre si los miembros del Comité actuarán a título personal. En cuanto a los procedimientos, se mantienen opiniones divergentes sobre si cualquier Parte podría presentar comunicaciones que afecten a otra Parte y si la Conferencia de las Partes actuando como reunión de las Partes en el Protocolo podría presentar comunicaciones al Comité. En la lista de fuentes de las que el Comité podría recabar, recibir o examinar información se mantienen los corchetes. Persiste el desacuerdo sobre las medidas que la Conferencia de las Partes actuando como reunión de las Partes podrá adoptar para tratar de resolver los casos de incumplimiento.

### **3. Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la adopción de decisiones y el acceso a la justicia en cuestiones ambientales de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas**

39. En el artículo 15 (Examen del cumplimiento) del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la adopción de decisiones y el acceso a la justicia en

cuestiones ambientales (Convenio de Aarhus) de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas se dispone que: "La reunión de las Partes establecerá por consenso mecanismos facultativos de carácter no conflictivo, no judicial y consultivo para examinar el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio. Esos mecanismos permitirán una participación apropiada del público y podrán prever la posibilidad de examinar comunicaciones de miembros del público respecto de cuestiones que guarden relación con el presente Convenio".

40. En la primera reunión de los signatarios del Convenio se estableció un equipo de tareas sobre mecanismos de control del cumplimiento encargado de redactar elementos de los mecanismos de control del cumplimiento a fin de facilitar el debate de la cuestión en la segunda reunión de signatarios. En la segunda reunión, se decidió establecer un grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta que redactara el proyecto de texto de una decisión para la primera Reunión de las Partes.

41. La primera Reunión de las Partes (octubre de 2002) adoptó la decisión 1/7 sobre el examen del cumplimiento del Convenio. En virtud de esa decisión se estableció un comité de control del cumplimiento, se determinó un conjunto de normas sobre "Estructura y funciones del Comité de control del cumplimiento y Procedimientos para examinar el cumplimiento". Las funciones del Comité (parte III) abarcan el examen de las comunicaciones presentadas por las Partes de conformidad con los requisitos establecidos en el Convenio (parte V) y de las comunicaciones enviadas por el público y presentadas con arreglo a condiciones especificadas (parte VI). El Comité también prepara informes sobre el cumplimiento del Convenio (parte X), vigila, evalúa y facilita el cumplimiento de los requisitos de presentación de informes previstos en el Convenio y formula recomendaciones, según proceda. En el desempeño de sus funciones, el Comité se encarga de reunir información, prestando la debida atención a la confidencialidad de la información recibida.

42. La Reunión de las Partes, tras examinar un informe recomendado por el Comité de control del cumplimiento, podrá adoptar las medidas siguientes: asesorar y ayudar, formular recomendaciones a la Parte de que se trate, pedir a la Parte que presente una estrategia para la consecución del cumplimiento, formular recomendaciones a la Parte de que se trate sobre medidas concretas para tratar de resolver la cuestión planteada en una notificación del público, formular declaraciones sobre incumplimiento y advertencias, suspender derechos y privilegios reconocidos en el Convenio o adoptar cualesquiera otras medidas de carácter no contenciosos, no judicial y consultivo.

43. La primera Reunión de las Partes eligió al primer Comité de control del cumplimiento. El Comité celebrará su primer período de sesiones en 2003.

#### **4. Convenio sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional**

44. En el artículo 17 del Convenio sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional (Convenio de Rotterdam) se establece que: "La Conferencia de las Partes desarrollará y aprobará lo antes posible procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Convenio y las medidas que hayan de adoptarse con respecto a las Partes que se encuentren en esa situación".

45. En 2002, el Comité Intergubernamental de Negociación, en su noveno período de sesiones, siguió examinando las cuestiones relacionadas con el cumplimiento que se abordaban en el artículo 17 del Convenio. Tras subrayar la importancia de contar con procedimientos y mecanismos estables para determinar el cumplimiento y a raíz de un intercambio general de opiniones entre los representantes de gobierno sobre el particular, el Comité estableció un grupo de trabajo de composición abierta que se reuniría durante el período de sesiones para examinar los mecanismos y procedimientos relativos al cumplimiento (grupo de trabajo sobre el cumplimiento).

46. El grupo de trabajo sobre el cumplimiento examinó diversos aspectos de las cuestiones relacionadas con el cumplimiento previstas en el artículo 17, incluidas las cuestiones prácticas relativas a la aplicación del Convenio y la manera en que afectarían a la formulación de cualquier mecanismo de determinación del cumplimiento. A partir del proyecto preparado por la secretaría, el grupo de trabajo presentó un documento de trabajo sobre un proyecto de procedimientos y mecanismos institucionales para tratar casos de incumplimiento. El Comité estuvo de acuerdo en volver a convocar al grupo de trabajo sobre el cumplimiento en su décimo período de sesiones para que siguiera examinando este asunto. Según lo acordado en el Comité, se preparará un documento de negociación bajo la orientación del presidente del grupo de trabajo sobre el cumplimiento.

## **5. Convenio sobre contaminantes orgánicos persistentes**

47. En el marco del proceso del Convenio sobre contaminantes orgánicos persistentes (COP) comenzó la labor relativa al incumplimiento en el sexto período de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación en Ginebra en junio de 2002. El Comité Intergubernamental de Negociación adoptó la decisión 6/18 sobre incumplimiento, en la que se invita a los gobiernos y a las secretarías de los acuerdos multilaterales relativos al medio ambiente a que proporcionen a la secretaría sus opiniones sobre el incumplimiento como se establece en el artículo 17 del Convenio sobre contaminantes orgánicos persistentes. El Comité Intergubernamental de Negociación pidió también a la secretaría que le preparara y presentara, en su séptimo período de sesiones, un informe en que se recogiera una síntesis de las opiniones presentadas por los gobiernos y las secretarías interesadas en la susodicha cuestión y un informe sobre los regímenes de incumplimiento vigentes en el marco de los acuerdos multilaterales relativos al medio ambiente.

### **III. ESTUDIO DE ANEXOS SOBRE PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN**

#### **Precedentes pertinentes y evolución reciente**

#### **1. Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional**

48. En el apartado a) del párrafo 2 de su artículo 20 del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional (Convenio PIC) se prevé la

adopción por la Conferencia de las Partes de un anexo relativo a los procedimientos de arbitraje. Además, el párrafo 6 del artículo 20 versa sobre un anexo relativo a una comisión de conciliación que la Conferencia de las Partes adoptará a más tardar en su segunda reunión.

49. El Grupo de Trabajo Jurídico del Convenio de Rotterdam, habiendo examinado minuciosamente el proyecto de procedimientos, preparó un proyecto de texto del procedimiento de conciliación, así como un proyecto de texto del procedimiento de arbitraje. Los textos de los proyectos de procedimiento de arbitraje y de conciliación preparados por el Grupo de Trabajo Jurídico fueron aprobados posteriormente por el Comité en su octavo período de sesiones en 2002. El Comité decidió añadir un tema sobre el arreglo de controversias en el programa de su noveno período de sesiones para ocuparse en particular del asunto pendiente antes mencionado.

50. En el documento ICCD/COP(5)/8 se señalaba que el Convenio de Rotterdam todavía no había entrado en vigor y, por consiguiente, queda por ver cómo van a repercutir los anexos en la CLD.

## **2. Normas facultativas para el arbitraje de controversias relacionadas con los recursos naturales o el medio ambiente de la Corte Permanente de Arbitraje**

51. Igualmente destacado en relación con los procedimientos de arreglo de controversias es el hecho de que la Corte Permanente de Arbitraje aprobó Normas facultativas para el arbitraje de controversias relacionadas con los recursos naturales o el medio ambiente el 19 de junio de 2001 y Normas facultativas para la conciliación de controversias relacionadas con los recursos naturales o el medio ambiente el 16 de abril de 2002. Estos conjuntos de normas facultativas se basan en las Normas de arbitraje de 1976 y las Normas de conciliación de 1980 de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). El objetivo de estas normas facultativas es introducir el mínimo de cambios posible en las Normas de arbitraje de 1976 y las Normas de conciliación de la CNUDMI de 1980, aunque se han adaptado para facilitar la solución por consenso de las controversias relacionadas con el medio ambiente.

52. Las Normas para el arbitraje de controversias sobre el medio ambiente de la Corte Permanente de Arbitraje se han incorporado en el Mecanismo de responsabilidad civil de la CEPE del Convenio para la protección de las vías de agua y del Convenio sobre los efectos transfronterizos de los accidentes industriales, se les menciona en los contratos de negociación de las emisiones basados en el Protocolo de Kyoto y se están examinando en el contexto del artículo sobre la responsabilidad y la reparación del Protocolo sobre seguridad de la biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica y en muchos otros acuerdos multilaterales relativos al medio ambiente.

53. Por lo tanto, estas normas podrían ser un punto de referencia útil para la labor del grupo de expertos en asuntos jurídicos, ya que tratan de abordar las deficiencias existentes en la resolución de controversias relacionadas con el medio ambiente, especialmente en cuestiones que atañen a la composición del tribunal arbitral, la confidencialidad, las medidas provisionales, la celeridad del procedimiento arbitral y el efecto vinculante del laudo. Los delegados tal vez deseen considerar el hecho de que la adopción de una referencia o la modificación de un conjunto de normas existente, como las Normas de arbitraje de controversias relacionadas con el medio ambiente de la Corte Permanente de Arbitraje, que sirva de procedimiento de arbitraje en el

contexto de la CLD, podría ahorrarles tiempo y gastos de negociación de un conjunto totalmente nuevo de procedimientos.

#### **IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

##### **A. Resolución de cuestiones relacionadas con la aplicación**

54. La Conferencia de las Partes tal vez desee examinar, en su sexto período de sesiones, los antecedentes sobre procedimientos y mecanismos institucionales para resolver las cuestiones que puedan plantearse en relación con la aplicación de la Convención, a fin de ayudar a las Partes a que cumplan los compromisos contraídos en virtud de ésta.

55. Como señaló en el resumen el Presidente del Grupo ad hoc de Expertos, la Conferencia de las Partes tal vez desee seguir estudiando:

- El alcance del artículo 27 (medidas para resolver cuestiones relacionadas con la aplicación), que podría interpretarse ya sea en relación con los problemas de la aplicación a que hacen frente las Partes en la Convención en su conjunto, como con las dificultades experimentadas por distintas Partes en el cumplimiento de sus obligaciones;
- La relación entre los artículos 22.2 (tareas de la Conferencia de las Partes en la aplicación de la Convención), 26 (comunicación de información), 27 y 28 (arreglo de controversias) y, sobre todo, la relación entre los artículos 22 (Conferencia de las Partes) y 27, que requerirá que la Conferencia de las Partes la siga examinando, entre otras cosas, para evitar la duplicación en su aplicación;
- El ámbito, el mandato, las funciones y la composición de un mecanismo consultivo multilateral, parecido al establecido por la Convención Marco sobre el Cambio Climático y por otros organismos encargados del medio ambiente, para facilitar la aplicación de la Convención por las Partes.

56. Tras analizar estas cuestiones, el Comité tal vez desee recabar comentarios de las Partes y de otras instituciones y organizaciones interesadas en relación con los elementos mencionados en la presente nota. La Conferencia de las Partes tal vez desee pedir al Grupo ad hoc de Expertos que elabore, con ayuda de la secretaría y para examinarlo en posteriores períodos de sesiones, un proyecto modelo de mecanismo que se ocupe de cuestiones no resueltas relacionadas con la aplicación, y consolidar los proyectos de anexos sobre los procedimientos de arbitraje y conciliación con las disposiciones de la Convención basándose en la labor llevada a cabo en otros acuerdos internacionales pertinentes y en la información recibida de las Partes y de otras instituciones y organizaciones interesadas.

##### **B. Procedimientos de arbitraje y conciliación**

57. La Conferencia de las Partes tal vez desee examinar, en su sexto período de sesiones, la información de antecedentes pertinente sobre los anexos que contienen los procedimientos de



arbitraje y conciliación que ayuden a la CP a examinar periódicamente la aplicación de la Convención y en particular:

- El artículo 27 sobre medidas para resolver cuestiones relacionadas con la aplicación;
- El artículo 28 sobre arreglo de controversias, en particular los párrafos 2 a) y 6.

58. La Conferencia de las Partes tal vez desee también examinar las propuestas presentadas por escrito por los países que son Partes y el informe preparado por la secretaría y, por consiguiente, determinar el diseño y el contenido de los procedimientos de arbitraje y conciliación, ya que existen suficientes precedentes en los acuerdos multilaterales relativos al medio ambiente que no han resultado ser polémicos. La elaboración de esos procedimientos tiene, en lo esencial, un carácter técnico.

59. El Grupo ad hoc de Expertos tal vez desee examinar los proyectos de texto de los procedimientos de arbitraje y conciliación que figuran en el documento ICCD/COP(4)/8 e ICCD/COP(5)/8 en que se hace hincapié en particular en los aspectos pendientes antes mencionados y en caso de que se llegue a acuerdo a ese respecto, decidir si desea transmitir los textos de esos anexos a la Conferencia de las Partes.

## V. DOCUMENTACIÓN DE CONSULTA

<i>Signatura del documento</i>	<i>Título o descripción</i>
ICCD/COP(5)/11/Add.1	Informe de la Conferencia de las Partes sobre su quinto período de sesiones - Medidas adoptadas
ICCD/COP(5)/8	Temas pendientes - Estudio de procedimientos y mecanismos institucionales para resolver las cuestiones de aplicación, de conformidad con el artículo 27 de la Convención, a fin de determinar la forma de seguir abordando este asunto - Estudio de anexos sobre procedimientos de arbitraje y conciliación, de conformidad con el artículo 28, párrafos 2 a) y 6 de la Convención
ICCD/COP(4)/11/Add.1	Informe de la Conferencia de las Partes sobre su cuarto período de sesiones - Medidas adoptadas
ICCD/COP(4)/8	Temas pendientes - Estudio de procedimientos y mecanismos institucionales para resolver las cuestiones de aplicación, de conformidad con el artículo 27 de la Convención, a fin de determinar la forma de seguir abordando este asunto - Estudio de anexos sobre procedimientos de arbitraje y conciliación, de conformidad con el artículo 28, párrafos 2 a) y 6 de la Convención
ICCD/COP(3)/20/Add.1	Informe de la Conferencia de las Partes sobre su tercer período de sesiones - Medidas adoptadas

ICCD/COP(3)/7	Procedimientos para resolver las cuestiones, arbitraje y conciliación
ICCD/COP(3)/17	Establecimiento de nuevos procedimientos y mecanismos institucionales para examinar la aplicación de la Convención
ICCD/COP(3)/18	Procedimiento y mecanismo institucional para resolver las cuestiones que puedan plantearse en relación con la aplicación de la Convención
ICCD/COP(2)/14/Add.1	Informe de la Conferencia de las Partes sobre su segundo período de sesiones - Medidas adoptadas
ICCD/COP(2)/10	Estudio de procedimientos y mecanismos institucionales para resolver las cuestiones que puedan plantearse en relación con la aplicación de la Convención, de conformidad con el artículo 27 de la Convención, con miras a su adopción
ICCD/COP(1)/11/Add.1	Informe de la Conferencia de las Partes sobre su primer período de sesiones - Medidas adoptadas

-----